

Anexos

1. Texto vigente del Artículo 115 constitucional.

ARTICULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARAN, PARA SU REGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NUMERO DE REGIDORES Y SINDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCION OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRA AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCION DIRECTA, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCION INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION QUE SE LES DE, NO PODRAN SER ELECTAS PARA EL PERIODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARACTER DE PROPIETARIOS, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON EL CARACTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPLENTE, SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

LAS LEGISLATURAS LOCALES, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRAN SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ESTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL PREVenga, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERA SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERA SEGUN LO DISPONGA LA LEY.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DESIGNARAN DE ENTRE LOS VECINOS A LOS CONCEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRAN LOS PERIODOS RESPECTIVOS; ESTOS CONCEJOS ESTARAN INTEGRADOS POR EL NUMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES;

II. LOS MUNICIPIOS ESTARAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERAN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.

EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SERA ESTABLECER:

A) LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS ORGANOS PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE DICHA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES, CON SUJECION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA Y LEGALIDAD;

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO;

C) LAS NORMAS DE APLICACION GENERAL PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIEREN TANTO LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO, COMO EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 116 DE ESTA CONSTITUCION;

D) EL PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA QUE EL GOBIERNO ESTATAL ASUMA UNA FUNCION O SERVICIO MUNICIPAL CUANDO, AL NO EXISTIR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, LA LEGISLATURA ESTATAL CONSIDERE QUE EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE ESTE IMPOSIBILITADO PARA EJERCERLOS O PRESTARLOS; EN ESTE CASO, SERA NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, APROBADA POR CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES; Y

E) LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

LAS LEGISLATURAS ESTATALES EMITIRAN LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVERAN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, O ENTRE AQUELLOS, CON MOTIVO DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS INCISOS C) Y D) ANTERIORES;

III. LOS MUNICIPIOS TENDRAN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

A) AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

B) ALUMBRADO PUBLICO

C) LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS;

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

E) PANTEONES

F) RASTRO

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

H) SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE ESTA CONSTITUCION, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO; E

I) LOS DEMAS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

SIN PERJUICIO DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO, LOS MUNICIPIOS OBSERVARAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

LOS MUNICIPIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN. EN ESTE CASO Y TRATANDOSE DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE DOS O MAS ESTADOS, DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS RESPECTIVAS. ASI MISMO CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SEA NECESARIO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, SE HAGA CARGO EN FORMA TEMPORAL DE ALGUNOS DE ELLOS, O BIEN SE PRESTEN O EJERZAN COORDINADAMENTE POR EL ESTADO Y EL PROPIO MUNICIPIO;

LAS COMUNIDADES INDIGENAS, DENTRO DEL AMBITO MUNICIPAL, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PREVenga LA LEY;

IV. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

A) PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ESTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERAN CUBIERTAS POR LA FEDERACION A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARAN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C), NI CONCEDERAN EXENCIONES EN RELACION CON LAS MISMAS. LAS LEYES ESTATALES NO ESTABLECERAN EXENCIONES O SUBSIDIOS EN FAVOR DE PERSONA O INSTITUCION ALGUNA RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES. SOLO ESTARAN EXENTOS LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TITULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PUBLICO.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRAN A LAS LEGISLATURAS ESTATALES LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS APROBARAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, REVISARAN Y FISCALIZARAN SUS CUENTAS PUBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERAN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERAN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY;

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA:

A) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

B) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES;

C) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERAN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACION O LOS ESTADOS ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERAN ASEGURAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS;

D) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;

E) INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA;

F) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

H) INTERVENIR EN LA FORMULACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU AMBITO TERRITORIAL; E

I) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE ESTA CONSTITUCION, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

VI. CUANDO DOS O MAS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.

VII. LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARA AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO.

EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRA EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS LUGARES DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE;

VIII. LA LEYES DE LOS ESTADOS INTRODUCIRAN EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGISTRAN POR LAS LEYES QUE EXPIDAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 123 DE ESTA CONSTITUCION, Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

IX. DEROGADA.

X. DEROGADA.

2. Controversia Constitucional 1/95.

Precedentes. Controversia constitucional 1/95. Jesús Hinojosa Tijerina y Miguel Gómez Guerrero, en su carácter de presidente municipal y síndico segundo, respectivamente, del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, contra actos del Congreso, gobernador, secretario general de Gobierno y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del propio Estado. 7 de diciembre de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuda Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 101/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 1/95 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Mayo, página 315.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Título

Título TERCERO.

Capítulo

CAPITULO IV. DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a).- La Federación y un

Estado o el Distrito Federal; b).- La Federación y un municipio; c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d).- Un Estado y otro; e).- Un Estado y el Distrito Federal; f).- El Distrito Federal y un municipio; g).- Dos municipios de diversos Estados; h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)(N. de E.: VER ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE ESTA FECHA) II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. (ADICIONADO. D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996). f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. (ADICIONADO, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)(N. de E.: VER ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE ESTA FECHA) La única vía para plantear la

no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. (ADICIONADO, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996) (N. de E.: VER ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE ESTA FECHA) Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales . (REFORMADO, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996) Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. (REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

3. Propuestas obtenidas de www.municipio.org.mx

Estas propuestas fueron obtenidas de la página de internet <http://www.municipio.org.mx>; son ideas y propuestas que se han realizado sobre el tema de la justicia municipal que dan sustento y son precedentes importantes del tema de la presente tesis:

PROPUESTA 1: Que las funciones jurisdiccionales sean ejercidas a través de jueces municipales. Estos serán elegidos por el voto de las dos terceras partes del Órgano Legislativo Municipal. Corresponde a éstos resolver las controversias que se susciten entre los órganos públicos municipales y los particulares, en relación a las leyes o reglamentos de competencia municipal y que los jueces municipales impartan justicia de paz.

Autor(es): Partido de la Revolución Democrática

Título libro/Documento : Democracia y Libertad Municipal. Proyecto de Reforma Constitucional i de los Artículos 40, 41, 73 y 115 de la Constitución Política de los i E. U. M.

Lugar : México, D.F.

Páginas : pp. 5 y 11 **Fecha :**1995

PROPUESTA 2: Crear, en principio, tribunales administrativos municipales de carácter regional o intermunicipal, en aras de instituir tribunales dotados de los mejores recursos humanos, técnicos y materiales.

Autor(es): Nava, Alfonso.

Título libro/Documento : El municipio en México

Compilador(es) : Secretaría de Gobernación Centro Nacional de Desarrollo Municipal

Editorial : Archivo General de la Nación

Lugar : México, D.F.

Páginas : p. 537 **Fecha :**1996

PROPUESTA 3: Para la composición de los tribunales administrativos municipales se deberán escoger buenos jueces o magistrados, que trabajen en forma colegiada, que posean preparación académica, experiencia, edad mínima de 30 años y permanencia garantizada.

Autor(es): Nava, Alfonso.

Título libro/Documento : El municipio en México

Compilador(es) : Secretaría de Gobernación Centro Nacional de Desarrollo Municipal

Editorial : Archivo General de la Nación

Lugar : México, D.F.

Páginas : p. 537 **Fecha :**1996

PROPUESTA 4: Se propone la creación de la figura de Juez Municipal, con facultades Jurisdiccionales, este asumiría las funciones que actualmente tienen los Jueces de Paz. Con facultades para resolver asuntos, en materia civil, asuntos de hasta \$ 1000.00 y en materia penal delitos de hasta 1 año de prisión.

Autor(es): Taller I, Servicios Municipales

Título libro/Documento : Documento que contiene los resultados de los Talleres de Análisis i para el Fortalecimiento Municipal de la Mesa Central de Consensos i especializada en Federalismo

Compilador(es) : Congreso del Estado de Baja California, XV Legislatura Elordoi Walter, Eugenio(Coord.)

Lugar : Mexicali B.C.

Páginas : Fecha :1997/10/03

PROPUESTA 5: Revisar el marco de justicia municipal, a efecto de contar con jueces calificadores y dar vida a la Junta Municipal de Controversias

Autor(es): Taller I, Servicios Municipales

Título libro/Documento : Documento que contiene los resultados de los Talleres de Análisis i para el Fortalecimiento Municipal de la Mesa Central de Consensos i especializada en Federalismo

Compilador(es) : Congreso del Estado de Baja California, XV Legislatura Elordoi Walter, Eugenio(Coord.)

Lugar : Mexicali B.C.

Páginas : Fecha :1997/10/03

PROPUESTA 6. Se propone que al Decreto de Ley que crea y reglamenta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Zacatecas, se le adicione un capítulo relativo a los medios de impugnación de los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares, sin perjuicio de que se acuda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y atendiendo, por otra parte y de manera fundamental, lo previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional. La facultad de dirimir las controversias con los particulares debe ser del Ayuntamiento, por lo que no se trataría de la creación de un órgano propio como pudiera serlo una Junta para lo Contencioso Administrativo.

Autor(es): Hiriatt Estrada, Jorge Eduardo

Título libro/Documento : Taller "Prioridades de la Reforma Municipal en el Estado de Zacatecas".

Compilador(es) : Rodolfo García Zamora.

Lugar : Zacatecas, Zac.

Páginas : Fecha :2000/03/08

PROPUESTA 7: Los juzgados administrativos municipales son los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad en los municipios, dotados de autonomía administrativa y funcional, quienes conocerán y resolverán el recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones a que se refiere el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

Autor(es): Diputados del PAN, 58 legislatura, Congreso de Guanajuato

Título libro/Documento : Iniciativa de Decreto

Compilador(es) : Congreso del Estado de Guanajuato, 58 Legislatura

Lugar : Guanajuato, Gto.

Páginas : Fecha :2000/07/05

PROPUESTA 8: Respecto a lo contencioso administrativo, en Nayarit se está analizando la jurisdicción voluntaria, donde el demandante escoge si quiere que un juez o bien un Notario Público le lleve un proceso.

Autor(es): Tovar Rodarte, Javier; Diputado del Congreso del Estado de Nayarit.

Título libro/Documento : Encuentro nacional de legisladores de los estados: El municipio mexicano del siglo XX.

Lugar : México, D.F.

Páginas : Fecha :2000/11/17

PROPUESTA 9:La autoridad municipal dentro del procedimiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. Solicitar la comparecencia de los particulares a la celebración de las audiencias que se requieran en el desarrollo del procedimiento, II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de inspección, solamente en aquellos casos previstos en la ley o reglamento respectivos, III. Hacer del conocimiento de los promoventes el estado que guardan los procedimientos en los que tengan interés público y proporcionar copia de los documentos que obren en los mismos, IV. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, y V. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen dentro del plazo fijado por la ley. Salvo que las leyes específicas establezcan plazos diferentes, el ayuntamiento deberá comunicar por escrito en un término no mayor de treinta días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo el Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán hacerlo en un plazo no mayor de quince días hábiles. En caso de que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, no dieran respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestado en sentido negativo.

Autor(es): Ramírez Sánchez, Esteban. Ayuntamiento de León, Guanajuato

Compilador(es) : LVIII Legislatura del Congreso de Guanajuato

Lugar : San Francisco del Rincón, Guanajuato

Páginas : Fecha :2001/02/09

PROPUESTA 10: Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo cuando afecten intereses jurídicos de los particulares. Los emitidos por el Presidente Municipal y por las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Municipal podrán impugnarse ante los Juzgados Administrativo Municipales, mediante el recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad, se tramitará conforme al procedimiento establecido en esta ley, en lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Autor(es): Ramírez Sánchez, Esteban. Ayuntamiento de León, Guanajuato

Compilador(es) : LVIII Legislatura del Congreso de Guanajuato

Lugar : San Francisco del Rincón, Guanajuato

Páginas : Fecha : 2001/02/09

4. Artículo 1 y 114 de la Ley de Amparo.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES
CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1 Folio: 9309

ARTICULO 1.- EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO RESOLVER TODA controversia QUE SE SUSCITE: I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES; II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL, QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS; III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL. Folio: 9309

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO I DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO
Artículo 114 Folio: 9426 ARTICULO 114.- EL AMPARO SE PEDIRA ANTE

EL JUEZ DE DISTRITO: I.- CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION, CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO: II.- CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SOLO PODRA PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCION O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ULTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA . III.- CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO. SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCION DE SENTENCIA, SOLO PODRA PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ULTIMA PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO. TRATANDOSE DE REMATES, SOLO PODRA PROMOVERSE EL JUICIO CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESAPRUEBEN. IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCION QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACION; V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A EL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO ALGUN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERIA; VI.- CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY. VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. F6lio: 9426

5. Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Expedido el 12 de diciembre del 2001, publicado en el Periódico Oficial el 14 de diciembre del 2001.

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del Título Cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, relativo al Procedimiento Administrativo y Medios de Defensa, para aplicarse en el Municipio de Tijuana, sus disposiciones son de orden e interés público, regula el funcionamiento de los órganos de impartición de Justicia Municipal y establece los medios de defensa y el procedimiento administrativo a favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 2.- En el caso de la administración paramunicipal, las disposiciones derivadas del presente Reglamento sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados que actúen como autoridad y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal, las disposiciones derivadas del presente ordenamiento no son aplicables a las controversias que se originen en materia de carácter fiscal o financiero.

Artículo 4.- Los órganos de impartición de justicia Municipal son el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal y el cuerpo de Jueces Municipales; dichos órganos son autónomos en sus decisiones jurisdiccionales.

Los miembros de los órganos de impartición de justicia Municipal, están en todo caso sujetos al cumplimiento de las disposiciones administrativas que establezca el Presidente Municipal y podrán ser sujetos a resolución de responsabilidad, mediante procedimiento que se siga ante el propio Ayuntamiento

TITULO II DE LOS ORGANOS DE IMPARTICION DE JUSTICIA CAPITULO I

Del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Artículo 5.- El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal se compone del Juez Titular y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que el presupuesto determine.

El Ayuntamiento podrá habilitar jueces unitarios por cada sesenta asuntos que se presenten ante el Tribunal, y conocerán de los asuntos alternativamente.

El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, será designado por el Ayuntamiento de entre los ciudadanos que conformen la terna que proponga el Presidente Municipal, una vez que se cumplan con los requisitos y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 6.- El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo conocerá:

I.- Del recurso de revisión respecto de las resoluciones que las dependencias emitan en conocimiento del recurso de reconsideración.

II.- En segunda instancia de las resoluciones de los Jueces Municipales respecto del recurso de inconformidad.

Artículo 7.- Para ser Juez del Tribunal Unitario Administrativo Municipal, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de treinta años.

III.- Tener título de Licenciado en Derecho, con cédula profesional registrada ante el estado.

IV.- Tener un mínimo de tres años en el ejercicio profesional.

V.- Tener por lo menos cinco años de residencia en el Municipio.

VI.- No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional.

VII.- Sustentar y aprobar el examen de oposición a que convoque el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Para la aplicación del examen de oposición a que se refiere el artículo anterior se seguirá, en lo conducente, el procedimiento a que se refieren los artículos 24, 25 y 26, del presente Reglamento, relativos a la selección de jueces municipales, pudiendo el Ayuntamiento realizar las adecuaciones que considere convenientes, siempre y cuando se plasmen en la convocatoria. De los resultados que se obtengan, el Presidente Municipal someterá la propuesta de nombramientos al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 9.- El Juez del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal durará en su encargo el periodo que dure el Ayuntamiento que lo nombre, pero permanecerá desempeñando sus funciones hasta en tanto sea sustituido o seleccionado en su caso, por el siguiente Ayuntamiento.

Si en el primer año de la administración de un Ayuntamiento, el Juez falta definitivamente o renuncia al cargo, el nuevo Juez será nombrado conforme los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, si el caso ocurre iniciado el segundo año, el Ayuntamiento lo nombrará de manera directa, a propuesta del Presidente Municipal.

El Juez del Tribunal podrá ser removido del cargo en cualquier momento por causa justificada, mediante resolución adoptada por el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo.

Artículo 10.- El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal en lo particular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver los asuntos que sean sometidos al conocimiento jurisdiccional del Tribunal, vigilando que la administración de Justicia en el ámbito de su competencia sea pronta e imparcial para lo cual, dictara las providencias que fueren necesarias.

II.- Remitir al Cabildo semestralmente la estadística de los asuntos que se encuentren en trámite, de los que se hayan resuelto y el sentido de su resolución.

III.- Formular anualmente, a más tardar en el mes de octubre de cada año, la propuesta de egresos que el Tribunal deba ejercer el año siguiente, remitiéndola al Presidente Municipal.

IV.- Tramitar, con el auxilio del Secretario de acuerdos todos los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.

V.- Atender la correspondencia del Tribunal.

VI.- Conceder licencia de hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él a empleados de la dependencia a su cargo.

VII.- Poner en conocimiento del Presidente Municipal las solicitudes de licencias por más de quince días del secretario de acuerdos y demás empleados, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

VIII.- Designar al personal administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal, con sujeción a la disposición de recursos contemplada en el presupuesto Municipal que apruebe anualmente el Ayuntamiento.

IX.- Proponer el nombramiento del secretario de acuerdos y al secretario actuario del Tribunal.

X.- Rendir al Ayuntamiento un informe anual de sus actividades y proporcionarle la información que este le requiera respecto del funcionamiento y estado de la Justicia administrativa a su cargo.

XI.- Remitir al Síndico Procurador del Ayuntamiento, las quejas o acusaciones que se presenten contra de los empleados de la misma, además de informar a la Sindicatura de cualquier conducto que sea de su conocimiento, contraria a las obligaciones que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos e imputables a los Servidores Públicos mencionados.

XII.- Las demás que expresamente le confiere el presente reglamento.

Artículo 11.- Para ser Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener título de Licenciado en Derecho, debiendo contar con la cédula debidamente registrada.

III.- No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 12.- El Secretario de Acuerdos a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes facultades:

- I.- Dar cuenta al Juez de los asuntos y promociones que se presenten al Tribunal.
- II.- Expedir y certificar las constancias que obren en los expedientes.
- III.- Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Juez.
- IV.- Acompañar con su firma los acuerdos y resoluciones que emita el Juez.
- V.- Auxiliar al Juez en el desahogo de las audiencias.
- VI.- Llevar el control del archivo del Tribunal.
- VII.- Suplir al Juez en faltas accidentales o periodo vacacional que le corresponda de acuerdo a la Ley en la materia.

Artículo 13.- El Secretario de acuerdos del Tribunal, anotará en los libros de registro todos los datos que identifiquen cada uno de los recursos promovidos, la fecha de su admisión, la fecha de la audiencia en la que será tratado el proyecto de resolución del caso, y la fecha y sentido de la resolución que se dicte.

Artículo 14.- Para ser Secretario Actuario del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho, debiendo contar con la cédula debidamente registrada ante el estado.
- III.- Tener por lo menos tres años de residencia en el Municipio.
- IV.- No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 15.- El Actuario del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Notificar en tiempo y forma las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados.
- II.- Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios de notificación respectivos.
- III.- Llevar los registros que considere pertinentes.
- IV.- Practicar las diligencias que le encomiende el Juez.

Artículo 16.- El actuario tiene fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practique en los expedientes que le hayan sido turnados; debiendo conducirse con estricto apego a la verdad y a derecho.

Artículo 17.- Las faltas temporales del Secretario de Acuerdos y del Actuario que no excedan de treinta días naturales, se suplirán alternadamente por los mismos, quedando habilitado el funcionario respectivo para realizar ambas funciones.

Artículo 18.- Los Amparos y la Correspondencia, se recibirán en Oficialía de Partes, dando cuenta inmediatamente, al Secretario de Acuerdos y al Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, para que estos se encarguen de darles oportuna contestación; debiendo registrarse en el libro que para el efecto se tenga, por orden progresivo, atendiendo al orden de recepción.

Artículo 19.- El Juez, el Secretario de Acuerdos y el Secretario Actuario, están impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estado, Municipio, Entidades Públicas u organismos descentralizados; excepto los de carácter docente y honorífico.

CAPÍTULO II

De los Jueces Municipales.

Artículo 20.- Los Jueces Municipales serán designados por el Presidente Municipal de conformidad con los resultados que los sustentantes obtengan en el concurso que se celebre conforme al presente Reglamento. El número de Jueces será determinado por el Ayuntamiento de conformidad con las necesidades del Municipio.

Artículo 21.- El Juez Municipal conocerá:

I.- De las faltas administrativas por violación al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- De las inconformidades por multas impuestas conforme al resto de los reglamentos municipales.

III.- De los incidentes o problemas vecinales que no impliquen algún delito o que no sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Estado o Federales.

Artículo 22.- Para ser Juez Municipal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos cinco años de residencia en el Municipio;

III.- No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

IV.- Participar en el concurso de oposición que por acuerdo del Ayuntamiento, se convoque a través del Presidente Municipal;

Artículo 23.- Para participar en el concurso de oposición el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- I.- Acta de nacimiento;
- II.- Carta de residencia expedida por autoridad municipal;
- III.- Título de Licenciado en derecho, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación y ante el Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado;
- IV.- Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones;
- V.- Cédula Profesional expedida por el Gobierno del Estado;
- VI.- Constancia que expida alguna agrupación de profesionales del derecho o abogado de reconocido prestigio y honorabilidad en el Municipio, mediante la cual se acredite que el interesado ha ejercido la profesión por un periodo no menor de tres años anteriores a su solicitud, o comprobación equivalente;
- VII.- Constancia que expidan las autoridades competentes para acreditar la ausencia de antecedentes penales;
- VIII.- Carta de no inhabilitación para ocupar cargo público.

Los interesados deberán presentar la documentación en la Coordinación de Jueces Municipales, en documento original y una copia para efectos de su cotejo y devolución, excepto los referentes a los incisos II, VI, VII y VIII, los cuales quedarán depositados en el archivo del Ayuntamiento y se expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 24.- La convocatoria para la selección de Jueces Municipales que el Ayuntamiento apruebe y ordene publicar, contemplará por lo menos, los siguientes aspectos:

- I.- Objeto de la convocatoria.
- II.- El número de Jueces Municipales que concursan y las plazas a las cuales serán asignados.
- III.- Los requisitos mínimos establecidos por este reglamento, que los interesados deben satisfacer para tener derecho a participar en el concurso.
- IV.- La fecha a partir de la cual se recibirán en la Coordinación de Jueces Municipales las solicitudes de los interesados en el concurso y la fecha límite para recibirlas, haciendo saber que después de vencido el plazo, sólo por acuerdo de la autoridad convocante podrá haber prórroga o ampliación del término.
- V.- Las fechas, hora y lugar en las cuales se practicarán por el Jurado que el Ayuntamiento designe, los exámenes de aptitudes y conocimientos del caso. El examen de conocimientos versará sobre aspectos teóricos y prácticos de derecho constitucional, de derecho administrativo, de la Administración Pública Municipal, y por tanto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, del derecho sustantivo y adjetivo penal y de los Reglamentos.
- VI.- La fecha en que se hará del conocimiento público los nombres de las instituciones que integrarán el Jurado para el concurso de oposición.

VII.- La fecha y los medios por lo que se harán saber los resultados de los exámenes practicados y a la asignación de los nombramientos que en atención a esos resultados haga la autoridad convocante.

En la misma convocatoria, el Ayuntamiento llamará a las agrupaciones de los profesionales del derecho y universidades de la localidad, para que propongan de entre sus miembros, maestros e investigadores, a quienes consideren más idóneos para formar parte del Jurado del concurso de oposición; el presidente del jurado será siempre el titular de la Dirección Jurídica Municipal.

Artículo 25.- El Jurado que tendrá el carácter de honorario, se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales y sus resoluciones para calificar a los examinados se tomarán por mayoría; esas decisiones serán irrevocables y tendrán la finalidad de normar el criterio del Presidente Municipal para decidir sobre la asignación de los nombramientos relativos. El Jurado deberá quedar integrado por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración del examen de oposición.

Si durante el plazo fijado en la convocatoria, el Ayuntamiento no recibe propuestas de los organismos invitados para la integración del Jurado, el Presidente Municipal podrá hacer designación de sinodales mediante invitación personal que haga a uno o más abogados distinguidos y de reconocido prestigio y honorabilidad, que residan en el Municipio.

Artículo 26.- Si después de publicada la convocatoria para el concurso de oposición para la selección de Jueces Municipales, y vencido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, el Presidente Municipal encuentra que el número de inscritos es insuficiente en relación al número de las plazas a concursar, podrá optar por decretar la ampliación de los plazos originalmente señalados fijando nuevas fechas para la celebración de los exámenes, o bien declarar desierto el concurso para emitir nueva convocatoria con fecha posterior.

Artículo 27.- Con vista de los resultados que se obtengan en los exámenes que practique el jurado, el Presidente Municipal adoptará resolución designando a los Jueces Municipales, considerando a la más alta calificación, en conjunto con el resto de las evaluaciones, informando de ello al Ayuntamiento.

Si los resultados del examen son insuficientes, el Presidente Municipal podrá declarar desierto el concurso, ya sea de manera total o parcial, solicitando al Ayuntamiento emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 28.- En el caso de que el Ayuntamiento emita una segunda convocatoria y el concurso sea declarado desierto, ya sea total o parcialmente, los Jueces Municipales faltantes para cubrir la totalidad de las plazas, podrán ser designados mediante invitación directa que haga el Presidente Municipal, debiéndose cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 22, de este Reglamento.

Artículo 29.- Los Jueces Municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, durarán en su encargo por el término de la administración Municipal de que se trate o hasta en tanto se nombren los nuevos jueces que deban suplirlos y podrán ser removidos en cualquier tiempo por causa justificada, por el Presidente Municipal o por acuerdo del Ayuntamiento.

Se considera causa justificada el hecho de que el Juez Municipal incumpla con las obligaciones que le impongan las leyes y el presente reglamento; el decretar la libertad de un detenido cuando aparezca que los hechos que fueron puestos de su conocimiento, ameritaban consignación ante el Ministerio Público; cuando en forma repetitiva niegue a los detenidos que sean llevados a su

presencia, el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 65, de este ordenamiento o cuando sin causa justificada, se niegue a cumplir una instrucción legítima del Coordinador de Jueces Municipales.

Artículo 30.- Los Jueces Municipales que se encuentren en funciones, tienen derecho a participar en el concurso a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad y hubieren observado un adecuado desempeño de su función.

Artículo 31 .- Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

I.- Ser licenciado en Derecho.

II.- Tener tres años de residencia mínima en el Municipio.

III.- No haber sido inhabilitado para ocupar un cargo público o haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 32.- El Secretario de Acuerdos del Juez Municipal tiene las siguientes facultades:

I.- Firmar las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones.

II.- Autorizar las copias certificadas de constancia que expidan a solicitud de los interesados.

III.- Llevar y mantener al corriente el libro talonario de citas a la audiencia registrando personas que estén presentes.

IV.- Llevar al corriente la agenda de citas y compromisos del Juez.

V.- Atender a las personas que soliciten audiencia con el Juez y a las que requieran información acerca de posibles infracciones y personas detenidas.

VI.- Devolver a sus propietarios los objetos, valores y documentos que no pertenezcan a los detenidos.

VII.- Remitir al Coordinador los objetos, valores y documentos de los detenidos que no sean reclamados.

VIII.- Recibir detenidos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

IX.- Las demás que le encomiende el Juez.

TITULO III

DE LOS RECURSOS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I

De los recursos.

Artículo 33.- Como medios de defensa en contra de los actos y resoluciones de las autoridades Municipales, los particulares cuentan con los siguientes recursos:

I.- Reconsideración,

II.- Inconformidad, y

III.- Revisión.

El Municipio, por conducto de la dependencia administrativa que por materia corresponda, podrá invocar la instauración del procedimiento de lesividad ante el propio Ayuntamiento, cuando se considere justificadamente que una resolución administrativa favorable a los particulares emitida por un Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo, lesiona el interés público de la comunidad.

En este caso, el Ayuntamiento conformará una Comisión Transitoria, encargada de darle trámite al procedimiento con audiencia de las partes, turnando el dictamen correspondiente al Ayuntamiento a efecto de que este adopte la resolución definitiva.

Artículo 34.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de reconsideración, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

Artículo 35.- El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Juez Municipal respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos Municipales. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

Artículo 36.- El Recurso revisión se formulará por escrito en los términos que establece el presente reglamento, tiene por objeto que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo nulifique total o parcialmente o confirme las resoluciones dictadas respecto del recurso de reconsideración o de los que dicten en relación al recurso de inconformidad promovido ante el Juez Municipal, no procede contra los acuerdos o actos que ejecuten el Presidente Municipal, o el Ayuntamiento como tal.

CAPITULO II

Del recurso de Reconsideración.

Artículo 37.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 38.- El escrito en que se presente el recurso deberá contener los siguientes datos precisos:

I.- Nombre y domicilio del actor, el cual deberá comparecer personalmente;

II.- El acto administrativo impugnado;

- III.- El área administrativa municipal involucrada;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- La solución que se pretende;
- VI.- La fecha de realización del acto impugnando;
- VII.- Las pruebas pertinentes;
- VIII.- La firma del actor.

Artículo 39.- En la reconsideración, el ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso, y en este caso, la autoridad ante la cual se interponga dispondrá su desahogo en un plazo que no exceda de diez días, vencido el cual, quedara obligada a emitir su resolución dentro del término legal de cinco días a que alude el artículo 37 de este reglamento.

Artículo 40.- Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del recurso de reconsideración son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de Baja California.

Artículo 41.- Cuando un acuerdo o acto concreto, de tipo administrativo, derivado de las autoridades a las que se refiere el artículo 37 de este reglamento afecte a más de una persona y no sea impugnada por todas ellas, sino solo por una o varias de las afectadas, y presumiblemente la resolución que llegue a dictarse para resolver la instancia pueda afectar los derechos de los no impugnantes, la Autoridad Municipal dará vista con copia del escrito en el que se formule el recurso a los demás interesados, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

En este caso, el plazo para el desahogo de pruebas que se refiere el artículo 39 del presente reglamento, empezará a correr una vez que se concluya el término concedido a los terceros interesados.

Artículo 42.- Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta, para su resolución todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de reconsideración y asimismo los argumentos que a este respecto exponga, fundando y motivando las resoluciones que dicte.

Artículo 43.- Si presentando el recurso de reconsideración las autoridades municipales no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente lo podrá *impugnar* ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Se considera que la autoridad no ha resuelto cuando ha transcurrido un mes a partir de la última actuación.

CAPITULO III Del Recurso de Inconformidad.

Artículo 44.- Respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al

Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos Municipales, los afectados podrán optar por interponer el recurso de reconsideración ante la propia autoridad emisora del acto, o el de inconformidad a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento, ante el Juez Municipal, sin agotar por ello su derecho de acudir a la instancia superior que corresponda, haciendo valer el recurso que conforme a este reglamento proceda en contra de las resoluciones que en uno u otro caso se dicten.

Artículo 45.- El procedimiento ante el Juez Municipal será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del Juez deba desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia. Radicada ante el Juez, el infractor tiene derecho a que otra persona lo asista.

Contra las resoluciones de éste, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Artículo 46.- Cuando los afectados opten por interponer el recurso de inconformidad ante el Juez Municipal, para impugnar la imposición de multas y sanciones, este, tan pronto como la reciba mandará requerir a la autoridad emisora del acto impugnado su informe con su justificación, mismo que deberá rendir en el plazo de tres días improrrogables. Recibido el informe, de inmediato se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refieren el artículo anterior.

Si la autoridad emisora del acto mediante el que se impone multa o sanción, a que se refiere el párrafo anterior, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado, el Juez Municipal librára nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por diez días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal al funcionario responsable de al omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el Juez Municipal hará efectivo el apercibimiento de multa girando el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para que opere el descuento en nómina, tendrá por presuntivamente cierta la existencia del acto impugnado continuado con el trámite del recurso hasta su resolución, y dará aviso al Síndico Municipal para que determine lo conducente respecto a la falta de cumplimiento del funcionario de que se trate.

Artículo 47.- El recurso de inconformidad ante el Juez Municipal tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de la multa o sanción impuesta, conforme a las disposiciones de los Reglamentos aplicables al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados. Las resoluciones que con motivo de este recurso se dicte, son impugnables ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal mediante el recurso de revisión.

CAPÍTULO IV

Del Recurso de Revisión

Artículo 48.- La interposición del recurso de revisión deberá hacerse mediante escrito que se presente ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, dentro de los cinco días hábiles que sigan al de la notificación personal de la resolución impugnada.

Artículo 49.- El escrito en el que se interponga la revisión, deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 38 del presente ordenamiento y en él, el recurrente expresara los argumentos

razonados en los que funde su impugnación y los preceptos legales que siendo aplicables a la materia de que se trate, considere violados por la autoridad recurrida cuando esta emitió el acto o acuerdo que dio origen a la controversia, durante el procedimiento de los recursos a que se refieren los artículos 34 y 35, de este reglamento o al dictar la resolución de esos recursos. Acompañara asimismo, las copias necesarias para los terceros interesados.

Artículo 50.- Luego de que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal tome conocimiento de un recurso de revisión, examinará, dentro de las veinticuatro horas que sigan a su presentación, si el recurso ha sido interpuesto dentro del termino legal, si se promueve en contra de una resolución dictada respecto de un recurso de inconformidad o de revocación que haya sido interpuesto en contra de un acto, acuerdo y resolución de cualquiera de las dependencias de la administración pública municipal, con la excepción a las que se refiere el artículo 36 de este ordenamiento.

Asimismo, revisará si el escrito de interposición reúne los requisitos de forma establecidos por el artículo 38, de este reglamento, caso contrario, mandara que el recurrente los satisfaga en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 51.- Si al interponer la revisión el recurrente omitiere expresar los razonamientos de impugnación, el Tribunal dictará resolución en la que le tenga por perdido ese derecho y declarará sin materia el recurso.

Si al interponer la revisión, el recurrente omitiere presentar las copias a que se refiere el artículo 49 de este reglamento, el Tribunal lo prevendrá, por una sola vez, para que los exhiba, y si a pesar de esa prevención el recurrente no las exhibe, el Secretario del Tribunal las compulsará a su costa.

Artículo 52.- Si al hacer el examen de que se trata el artículo 51 de este reglamento, el Tribunal encuentra que el recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, sin mayor trámite y bajo su responsabilidad, dictara auto en el que declare esta circunstancias dejando firme la resolución recurrida.

Si de este examen resulta que el recurso se interpone en contra de un acto o acuerdo de autoridades municipales respecto del cual no se haya concluido el recurso de reconsideración, cuando se haya promovido, el Tribunal dictara sin demora, resolución en la que declare el sobreseimiento del caso.

Artículo 53.- Por virtud de la limitación a su competencia que le impone el artículo 36 del reglamento, cuando ante el Tribunal se presente un recurso de revisión que se interponga en contra de actos o acuerdos ejecutados o dictados en forma directa o inmediata por el Ayuntamiento o el Presidente, el Tribunal de inmediato se declarará incompetente para conocer del negocio, y dejar a salvo los derechos del impugnante.

Artículo 54.- Hecho el examen a que se refieren los artículos anteriores, o subsanadas las omisiones que en los mismos se indican, el Tribunal mandará notificar sin tardanza a la autoridad emisora de la resolución impugnada, la interposición de la revisión, para que dentro del termino de tres días improrrogables envíe informe con la justificación siguiendo para el caso las previsiones establecidas en los artículos 58 y 59 de este reglamento.

Recibido el informe justificado de la autoridad emisora del acto o establecida la presunción de existencia del acto impugnado, con vista de los razonamientos, pruebas y alegatos escritos del recurrente y de las constancias que integren el expediente, el Tribunal dictara resolución en el plazo

de cinco días contados a partir de la fecha de la recepción del informe, o del establecimiento de la presunción de existencia a que este artículo se refiere.

Artículo 55.- En la tramitación del recurso de revisión solo habrá lugar al ofrecimiento de pruebas, cuando las que se hubieran ofrecido ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, no los hubiere admitido o desahogado sin causa legal, o no se hayan tenido conocimiento de ellas con anterioridad.

Artículo 56.- Si se promoviere prueba, el Tribunal ordenara la apertura de un termino de diez días para su desahogo, dictando todas las providencias que el interesado le solicite y que el mismo Tribunal juzgue pertinentes para su práctica y recepción. Desahogadas las pruebas, correrá el término de cinco días para que el Tribunal dicte su resolución, la cual deberá ser precisa y se referirá exactamente a cada uno de los puntos planteados, sin que ninguno de estos quede sin resolver.

Artículo 57.- En los términos del Artículo 46 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, las resoluciones definitivas que el Tribunal emita para decidir el recurso de revisión, son irrevocables y, por lo mismo, contra ellas no cabe recurso alguno.

En consecuencia, tan luego como se dicte la resolución del recurso de revisión el Tribunal mandará notificarla en forma personal al o los interesados y a la Autoridad del cual emanó la resolución que haya sido materia del recurso.

Artículo 58.- Si la resolución del recurso de revisión dictada por el Tribunal, ordenara la nulificación total o parcial del acto que el impugnante haya declarado, al notificarla a la autoridad emisora del mismo, el Tribunal requerirá a ésta para que informe respecto del cumplimiento que a dicha resolución se dé.

Si la Autoridad responsable omitiere rendir el informe de que se trata este artículo, el Tribunal librará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por veinte días de salario mínimo al funcionario titular de la dependencia omisa, para el efecto de que sin excusa le rinda el informe en el nuevo plazo de veinticuatro horas.

Artículo 59.- Si no obstante los requerimientos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad emisora del acto nulificado total o parcialmente, incumpliere la rendición de su informe, el Tribunal hará del conocimiento del Síndico Procurador los hechos, para que determine lo conducente respecto del incumplimiento del funcionario o empleado de que se trate.

Artículo 60.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal al poner los hechos en conocimiento del Síndico Procurador, con base en las disposiciones relativas del reglamento en la materia, solicitará que se inicie el procedimiento administrativo de sanción, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO V

Del procedimiento para sancionar a personas detenidas por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos.

Artículo 61.- Cuando los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito efectúen la detención de cualquier persona, presuntamente responsable de haber cometido una o más infracciones a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, u otros reglamentos, los agentes de esas corporaciones están obligados a presentar en forma inmediata a los detenidos ante el Juez Municipal para los efectos a que se contrae el artículo 65 del presente reglamento.

Artículo 62.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes aprehensores o sus superiores jerárquicos, se abstendrán de imponer por sí mismo multa o sanción alguna, o de internar en la Instancia Municipal de Infractores a los aprehendidos hasta en tanto el Juez Municipal tenga conocimiento del asunto, debiéndose concretar a hacer la presentación del o los detenidos ante el Juez haciendo una exposición pormenorizada de los hechos que les constan y demás circunstancias que informe los mismo, y que hubieren motivado la detención, invocando asimismo, los preceptos legales que se estimen violados.

Artículo 63.- Una vez que el acusado comparezca ante el Juez Municipal, éste conocerá en primer término de la versión del Policía o Agente de Tránsito que hayan intervenido, así como la de quien haya presentado la queja en su contra y la de los testigos si los hubiere. A continuación escuchará la del acusado, a fin de formarse una idea lo más completa posible de la falta cometida, examinará las circunstancias agravantes y atenuantes que hubieren concurrido en el caso, así como la condición social y económica que infractor, a efecto de dictar la resolución que corresponda dentro de la mayor equidad y buen criterio.

Artículo 64.- Tan pronto como uno o más detenidos sean puestos a disposición del Juez Municipal en los casos previstos en el artículo anterior, este, con vista del informe presentado por los Agentes Policiacos y con las pruebas y alegatos que ofrezca el afectado, resolverá lo conducente, respecto a la inocencia o culpabilidad del detenido; en el primer caso ordenará su inmediata libertad disponiendo las medidas adecuadas para que esta determinación se cumpla sin demora; en el segundo, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 21 de la Constitución y, por ello, atendiendo a las características particulares del infractor, impondrá la multa o sanción que resulte aplicable conforme a los reglamentos del caso concreto, al imponer la pena de multa, el Juez Municipal mandará extender la boleta oficial para que el sancionado efectúe el pago ante la caja recaudadora correspondiente, pero si el pago no se efectúa, el detenido expondrá brevemente los motivos que le impidan hacerlo, ante lo cual, el Juez podrá permutar la sanción pecuniaria por la de arresto, que independientemente del monto de aquella, no podrá exceder jamás de treinta y seis horas o por trabajo en favor de la comunidad con los requisitos que marca el artículo 59 del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Las sanciones consistentes en arresto de hasta treinta y seis horas que se lleguen a decretar, serán cumplidas mediante internación en las instalaciones de la Estancia Municipal de Infractores de Tijuana.

Artículo 65.- Todos detenidos que sean llevados ante la presencia del Juez Municipal, tendrán los siguientes derechos:

I.- El de que se le haga saber el o los cargos que se le hacen, y los nombres de las personas o agentes de autoridad que se los atribuyan.

II.- El de defenderse por sí mismo en contra de las imputaciones que se le atribuyan o de ser asistidos por persona de su confianza para que lo defienda.

III.- El de tener la oportunidad cierta de poder comunicarse mediante el teléfono o por cualquier otro medio disponible, sin abandonar la sala del Juez, con sus familiares y demás personas que le puedan procurar el auxilio que requiera para su defensa o para el pago de las sanciones económicas que se le llegaren a imponer.

IV.- El de estar en igualdad de circunstancias frente al Juez respecto de su acusador y con relación a sus aprehensores.

V.- El de estar presente en las audiencias que sobre su caso se realicen y a que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

Artículo 66.- El Juez Municipal, y en su caso la Autoridad aprehensora, quedan obligados a hacer del conocimiento de las personas que sean detenidas, la existencia de esos derechos y a permitir que hagan uso de ellos, antes de iniciar audiencia alguna. Por consecuencia, queda estrictamente prohibida toda incomunicación que se realice en perjuicio de los ciudadanos y habitantes del Municipio en ocasión de la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y del Bando de Policía.

Artículo 67.- En todos los casos de una o más personas sean llevadas ante la presencia del Juez Municipal, este, bajo su más estricta responsabilidad, examinará de oficio si de los hechos que motivaron la detención del presunto infractor pueda llegar a desprenderse una falta de carácter penal. En este caso, si del examen que el Juez haga, encuentra que pueda presumirse la existencia de un delito, con independencia de la aplicación de las sanciones de tipo administrativo que correspondan, ordenará la presentación del mismo ante la autoridad competente, del Estado o de la Federación, poniéndolo a su disposición y enviándole oficio de turnación, acompañado del parte informativo policiaco, en el se haga una relación pormenorizada de los hechos y el señalamiento del tipo penal que estime incurrido.

Artículo 68.- La infracción a la regla contenida en el artículo precedente, por parte del Juez Municipal o por miembros de la corporación policiaca, los harán acreedores a las sanciones que para el caso previene el presente reglamento, demás reglamentos municipales y las leyes administrativas que los regulan, independientemente de las de tipo penal en que puedan incurrir.

Artículo 69.- Cuando sea presentada ante el Juez Municipal persona que sea menor de edad, y esa circunstancia pueda ser advertida a simple vista merced a los conocimientos del Juez, o como resultado del informe que los Agentes de la Policía Municipal aprehensores le rindan, el Juez interrogará al infractor detenido para que le proporcione los nombres de sus padres, su domicilio y número telefónico si lo hubiere, hecho lo cual, sea a través del teléfono o por conducto de los Agentes de la Policía Municipal, el Juez mandará traer sin demora a su presencia a los padres del infractor, para iniciar ante ellos el procedimiento establecido en este reglamento. En tanto los padres, o tutela comparecen, al igual que cualquier detenido, el menor permanecerá en la sala de Juez.

Artículo 70.- Si efectuado el procedimiento se resuelve que el infractor es inocente del cargo que se le hace, el Juez Municipal lo entrega a sus padres.

Si por el contrario, efectuado el procedimiento, se encuentra que el menor detenido incurrido en la infracción que se la imputo, el Juez decretará la multa impuesta, dadas las condiciones económicas de los padres, no pudiese ser cubierta, el Juez no permutará la multa por arresto alguno, sino que decretará el arraigo del menor en el propio domicilio de sus padres o de quien ejerza sobre la patria potestad o la tutela, hasta por el término de treinta y seis horas, durante las cuales solo podrá abandonar el domicilio del arraigo para asistir a la escuela en la que se encuentre inscrito o para recibir atención médica cuando sea necesario, y siempre bajo la vigilancia y responsabilidad de quien lo tiene bajo su custodia.

El Juez Municipal apreciará en consecuencia y bajo su estricta responsabilidad, la imposibilidad expuesta para el pago de multa.

Artículo 71.- Si durante el término del arraigo decretado, el menor fuere sorprendido fuera de su domicilio sin la vigilancia de la persona responsable y se demuestre que no ha salido de él para cumplir los casos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior, o cometiendo una nueva infracción, se considerará que los padres o quienes ejerzan sobre el menor la patria potestad o la tutela, y el menor mismo, han violado un mandamiento legítimo de autoridad, procediéndose en los términos del siguiente artículo.

Artículo 72.- El Juez Municipal, al tener conocimiento de la reincidencia del menor y del incumplimiento de los padres y este para respetar el arraigo domiciliario decretado, mandara traer de inmediato a su presencia a los responsables de la custodia del menor, y oyéndolos brevemente, les impondrá la multa que para el caso prevea el Bando de Policía y Gobierno, y consignara los hechos al Ministerio público del fuero común para los efectos legales que procedan.

Artículo 73.- Para los efectos de las disposiciones de este capítulo, el presente Reglamento considera responsables de la formación y conducta de los menores, a los padres de familia y en defecto de estos, a quienes ejerzan sobre los menores de la Patria Potestad o la tutela, sea por disposición de las Leyes Civiles o por resolución Judicial.

Artículo 74.- Cuando los padres o quienes deban ejercer la Patria Potestad o la tutela sobre el menor infractor a los reglamentos Gubernativos Municipales, no pudieren ser localizados o no los hubiere, el Juez Municipal, decretara el arraigo en los centros de asistencia a la niñez que establecidos en el Municipio el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conforme se procurará en causar al menor para que los organismos o agrupaciones ciudadanas o de asistencia social le proporcionen la atención que los niños requieren para ser ciudadanos útiles a la sociedad.

Artículo 75.- Las disposiciones de este capítulo se entienden puestas sin perjuicio de que el Juez Municipal, deba poner a la disposición de las autoridades competentes a los menores que se presenten y que por los hechos puedan haber incurrido en la comisión de una conducta ilícita que las Leyes Penales sancionen como delitos.

En estos casos, su intervención se concretará a poner de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda al menor para que esa autoridad decida lo conducente y con la misma prontitud dar aviso a los padres o a quienes ejerzan la Patria Potestad o la tutela.

Artículo 76.- Para la impartición de Justicia Municipal en materia de detenciones por infracciones al bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos que se encuentren en vigor en el Municipio, son días hábiles todos los del año, aún los feriados, las veinticuatro horas del día serán horas hábiles.

Artículo 77.- Los Jueces Municipales cuidarán de que la boleta levantada con motivo de presentación de personas por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno y de más reglamentos municipales, reúna los siguientes requisitos:

I.- Número progresivo.

II.- Número del Policía o Policías que hayan intervenido o Agentes de Tránsito.

III.- Nombre del denunciante o quejoso si lo hubiera.

IV.- Nombre del acusado y nota médica.

V.- Relación del motivo de la presentación.

VI.- Sanción impuesta.

VII.- Firma y sello de la autoridad.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales del Procedimiento Administrativo.

Artículo 78.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Las manifestaciones, informes o aclaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurrirán aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Artículo 79.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de ley.

Artículo 80.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales; solicitar copia certificada o simple de actuaciones que obren en estos. Las copias se expedirán a costa del solicitante, salvo que sean requeridas por las autoridades.

Artículo 81.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional.

Artículo 82.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada en esta circunstancia.

Artículo 83.- En los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal Municipal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 84.- Las resoluciones se notificarán a más tardar al tercer día hábil siguiente en que se pronuncien.

Los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio particular o procesal, ubicado en el Municipio de Tijuana Baja California.

Artículo 85.- En la primera promoción señalarán el domicilio del o los terceros interesados, a menos que bajo protesta legal de decir verdad manifiesten que desconocen el domicilio de estos, caso en el cual se tendrá como domicilio el que la autoridad fiscal tenga registrado para esos terceros interesados.

Artículo 86.- Toda promoción debe ser firmada por quien la formule y sin este requisito, se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que estampa la su huella digital y firmará otra persona a su ruego ante la presencia de dos testigos.

Artículo 87.- Los particulares podrán autorizar por escrito en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución definitiva, a Licenciado en Derecho para que actúe en su nombre y reciba notificaciones; debiendo acompañar a dicho escrito, original y copia para ser compulsada, de la Cédula Profesional que lo acredita como tal. El profesionista así autorizado, podrá hacer promociones de trámite, ofrecer pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Artículo 88.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogarse la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 89.- Cuando la promoción inicial se formule ante autoridad que carece de atribuciones para resolver el asunto, remitirá la promoción de oficio a la autoridad competente, dentro de los tres días de recibida la petición. Se notificará al promovente la remisión practicada. Si la autoridad receptora considera que el promovente actúa con notoria frivolidad o improcedencia en la entrega de su promoción inicial, se limitará a devolverla indicando qué autoridad es competente para conocer el asunto.

Artículo 90.- Cuando se inicie un procedimiento, la autoridad asignará el número progresivo y la clave que corresponda en su materia. Al número se agregará la referencia al año en que se inicia el procedimiento. Se empleará la identificación adoptada en todas las promociones, actuaciones y resoluciones que se produzcan en el mismo asunto. En caso de acumulación, la identificación abarcará los datos de los expedientes respectivos, en forma tal que se posible conocer el alcance del expediente integrado. Se procederá de igual forma, en lo aplicable, cuando se disponga la separación del procedimiento.

Artículo 91.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza. La alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

Artículo 92.- Las actuaciones del procedimiento se desahogarán en las oficinas de la autoridad competente, excepto cuando se deba actuar en otro lugar por la naturaleza del procedimiento. La autoridad del conocimiento podrá también trasladarse y desarrollar diligencias en sitios o locales diferentes de su sede, cuando esto sea necesario o conveniente para el desahogo de pruebas y el despacho de otros actos conducentes a la buena marcha del procedimiento y debida motivación de las resoluciones.

Artículo 93.- Todos los actos del procedimiento se formularán en castellano. Cuando algún participante desconozca este idioma, se actuará con perito intérprete oficial, transcribiéndose en las constancias de la actuación la interpretación que realice el perito.

La autoridad ante la que se siga el procedimiento deberá proveer gratuitamente los servicios del perito intérprete oficial cuando alguno de los participantes sea indígena y se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo precedente.

Los documentos redactados en otro idioma deberán ir acompañados de la correspondiente traducción al castellano hecha por perito traductor oficial.

Para la eficacia del acto no bastará con que la autoridad tenga conocimiento, en lo personal, del idioma que habla el participante o en el que esta redactado.

Artículo 94.- Todas las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo se presentarán o emitirán por escrito y sin abreviaturas. Cuando una diligencia se practique en forma oral, deberá documentarse detalladamente su desarrollo en el acto mismo por el auxiliar que designe la autoridad del conocimiento. Los participantes suscribirán las constancias de los actos en los que intervengan. En caso de negativa, se asentará razón de lo conducente.

Las autoridades sólo tomarán cuenta, para efecto de dictar resoluciones, los hechos y los documentos que consten en el expediente respectivo.

Para la documentación del procedimiento podrán utilizarse formas impresas autorizadas y provistas por el Gobierno Municipal, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice, por sus características técnicas, la conservación y recuperación de datos en forma completa, oportuna y fidedigna.

CAPITULO VII

De los Plazos y Notificaciones

Artículo 95.- Los plazos se contarán por horas hábiles a partir del día siguiente al del recibo de la promoción, al de la notificación del acto con que se inicia el procedimiento. El desahogo de los actos del procedimiento en que deban intervenir los particulares se hará en horas y días hábiles.

Las diligencias o actuaciones o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme el horario que cada dependencia o entidad previamente establezca. En su defecto serán horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 15:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá incluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

La autoridad habilitará días y horas cuando haya urgencia, a su juicio, de acelerar el procedimiento. En este caso de deberá hacer del conocimiento del particular notificándole de esta habilitación.

Cuando en este ordenamiento o en otros reglamentos de aplicación en el Municipio no se señalen plazos específicos, se tendrá por plazo genérico el de tres días hábiles.

Salvo los casos establecidos en el presente reglamento los plazos se contarán en días naturales.

Artículo 96.- Cuando la autoridad que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, constancias, declaraciones u otros elementos de juicio, se dirigirá a ésta por oficio, expresando lo que solicita y el motivo y fundamento de la petición. La autoridad requerida desahogará la petición dentro del plazo que fije el Juez y que deberá ser de acuerdo a los tiempos que establece el propio recurso para su desahogo.

Artículo 97.- El Juez Municipal y el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, para cumplir las notificaciones personales que conforme a las disposiciones de este reglamento deban hacer, podrán auxiliarse de los cuerpos de Policía y tránsito del municipio, quienes no podrán rehusar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 98.- Las notificaciones serán personales para todos los participantes en el procedimiento administrativo cuando se trate de:

I.- La primera que recaiga a la promoción inicial;

II.- La notificación de la autoridad cuando considere que cuenta con los elementos necesarios para la resolución del asunto;

III.- La resolución de fondo;

IV.- Las que deban hacerse a otras autoridades;

V.- Las que correspondan a otros supuestos que determinen las leyes o reglamentos, y

VI.- Las que la autoridad que conocer del procedimiento estime conveniente.

Artículo 99.- Las resoluciones que dicte la autoridad se notificarán a las partes. La autoridad que resuelva el procedimiento, cuando lo considere conveniente, mandará notificar a las demás personas cuyos derechos resulten o puedan resultar afectados en virtud de la resolución emitida, y a las demás autoridades que deban tener conocimiento de ella según sus atribuciones.

Artículo 100.- Para practicar las notificaciones personales, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

II. El Notificador se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto; indicando en la cédula correspondiente, cuales fueron los medios de convicción utilizados, para llegar a precisar que se constituyó en el domicilio que obra en autos;

III. Si se encuentra presente el interesado, su representante legal o a quien haya autorizado en el expediente, previa identificación del mismo, le notificará el auto o resolución;

IV. Si no se encuentra presente el interesado el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y de negarse éste a recibirla se fijará en un lugar visible del domicilio.

VI. Si en la segunda visita el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el Notificador la fijará junto con la copia de la resolución a notificar, en lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados de esta Junta, conservándose la validez del acto.

En todos los casos, sin excepción, al realizar una notificación personal, el Notificador dejará la cédula respectiva y copia del Auto o de la Resolución, asentando la razón de la diligencia en el expediente.

Artículo 101.- Las notificaciones por estrados, se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Tratándose de Autos, el Notificador fijará la Cédula de Notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y

II. Tratándose de Resoluciones, el Notificador fijará la Cédula de Notificación que contenía los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

Artículo 102.- Con excepción de las notificaciones que conforme a este Reglamento deban efectuarse en forma personal, las demás podrán realizarse por oficio, lista que se exhiba en los estrados del tribunal o tabla de avisos del Ayuntamiento.

Las notificaciones hechas en contravención a las disposiciones previstas en esta Ley serán nulas, a menos que el destinatario legal de la notificación se muestre sabedor de la resolución respectiva.

Artículo 103.- Cuando una promoción aparezca formulada por varias personas, las notificaciones consiguientes se harán a la mencionada en primer término, la cual será considerada como representante común, salvo que en la promoción se requiera algo distinto.

Si el promovente señala representantes o actúa por conducto de éstos, las notificaciones se entenderán con cualquiera de ellos, exceptuando la preferencia que se manifieste en la promoción.

Artículo 104.- El tribunal podrá disponer la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ella se sigan, de oficio o a petición de las partes, cuando haya coincidencia en la materia o resulte conveniente el trámite unificado de los mismos, siempre y cuando sea posible y necesario resolver en un solo acto los asuntos acumulados.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los procedimientos. La acumulación y la separación podrán acordarse hasta antes de que se notifique a los interesados que la autoridad ha reunido los elementos necesarios para la resolución del asunto. La resolución que decida sobre la acumulación o separación se notificará personalmente.

Artículo 105.- Cuando se destruyan o extravíen expedientes o alguna de sus partes, la autoridad ordenará, de oficio, la reposición. Para ello recabará copias de constancias que obren en los archivos públicos o privados, y aquellas con que cuenten quienes figuran en el procedimiento.

La reposición se hará a costa del gobierno municipal, quien repetirá contra el responsable de la destrucción o extravío. Si hay motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

Medidas Precautorias

Artículo 106.- La interposición de los recursos de reconsideración, de inconformidad o de revisión, suspende la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, salvo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos; las autoridades jurisdiccionales del Municipio al dictar sus sentencias cuidarán escrupulosamente que los actos del poder público municipal se apeguen estrictamente a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad.

Artículo 107.- En casos urgentes y bajo su *más estricta* responsabilidad la autoridad podrá decretar de oficio o a petición de parte, y en cualquier momento del procedimiento hasta antes de la resolución definitiva, las medidas provisionales que considere necesarias tanto para asegurar la eficacia de las resoluciones que puedan dictarse, como para evitar perjuicios de difícil reparación al interés público y a los afectados.

La autoridad competente, al resolver sobre la providencia cautelar respectiva, deberá señalar, cuando proceda, las garantías necesarias, ya sea para asegurar el interés fiscal o para cubrir los daños y perjuicios que pueda ocasionarse con la medida cautelar. Asimismo fijará las contragarantías pertinentes cuando proceda el levantamiento de dicha medida.

Artículo 108.- Cuando la medida precautoria implique únicamente la suspensión del procedimiento o de la ejecución de una resolución administrativa, ya sea durante la tramitación o al momento de la interposición de un recurso administrativo, la autoridad que tenga a su cargo dicha tramitación o la ejecución respectiva, ordenará que las cosas queden en el estado en que se encuentran al dictarse la providencia y fijará las garantías en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería Municipal.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV. Embargo en la vía administrativa.

Las garantías deberán ser suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fueren, se exigirá su ampliación.

La garantía deberá constituirse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución sobre la cual se otorga la suspensión y ésta surtirá efectos a partir de que se exhiba la garantía y la autoridad considere que es suficiente.

CAPITULO IX

De la terminación del Procedimiento

Artículo 109.- Ponen fin al procedimiento:

I.- La resolución;

II.- El desistimiento;

III.- La renuncia del derecho que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV.- La declaración de la caducidad de la instancia administrativa;

V.- La revocación del acto reclamado por parte de la autoridad emisora;

VI.- La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes.

Artículo 110.- Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas en forma clara, completa y congruente y se expondrán los puntos resolutivos sobre todas las cuestiones sometidas a consideración de la autoridad así como aquellas otras derivadas del expediente.

Cuando en el planteamiento del peticionario hay asuntos que deban ser atendidos por otra autoridad, sin que esto impida la decisión de fondo por parte de quien conoce del procedimiento, se dejarán a salvo los derechos del interesado para que los haga valer como legalmente corresponda.

Artículo 111.- El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución aprobada, siempre y cuando esto no implique una alteración substancial en los puntos resolutivos; o en el sentido del fallo. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de una resolución o de que se hagan sabedoras del mismo, las partes podrán solicitar su aclaración, misma que se resolverá por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la promoción.

Artículo 112.- Para hacer cumplir el resto de sus determinaciones, distintas a la señalada en el artículo anterior y sancionar las faltas de quienes intervengan en el procedimiento, la autoridad podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el presente reglamento.

TITULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Artículo 113.- El Juez del Tribunal y los Jueces Municipales en el ejercicio de sus funciones tiene el deber de mantener el buen orden y exigir que se guarde respecto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron, haciendo uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias que este artículo prevé.

Artículo 114.- El tribunal o los Jueces Municipales para hacer cumplir sus determinaciones, podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Uso de la fuerza pública; y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 115.- Para los efectos del artículo anterior, se debe entender por:

I.- Apercibimiento, la advertencia de que se la hace a una personas que haga o deje de hacer determinada conducta.

II.- Amonestación, el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Artículo 116.- Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento podrán ser aplicadas a las partes, a sus representantes, a los terceros interesado, a los servidores del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal o personal que colabore con los Jueces Municipales, y en general, a cualquier persona que provoque desorden o no guarde el respeto y la consideración debidos o se induzca con falta de probidad y decoro y cuando la conducta asumida se presuma constitutiva de delito, cualquiera de los Jueces en funciones ordenará al Secretario levante el acta correspondiente y se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a la Ley.

Artículo 117.- En la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, el Juez en funciones tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de las conductas sancionadas, aplicando indistintamente cualquiera de ellas y por cuanto hace a las autoridades municipales, el apercibimiento podrá turnarse vía informe al Síndico Municipal para que se proceda como corresponda.

Artículo 118.- La persona sancionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le haga sabedor del medio de premio, podrá inconformarse verbalmente o por escrito, solicitando audiencia al Juez, quien en ese mismo acto debe emitir resolución, confirmándola, revocándola o modificándola.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado y deberá publicarse en un diario de mayor circulación en la localidad para conocimiento del público.

SEGUNDO: Se aboga el Reglamento de Administración de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 26, Sección I, de fecha 20 de septiembre de 1991.

TERCERO: Se aboga el Reglamento Interior de la Junta Municipal de Controversias para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 32, Sección I, de fecha 30 de julio de 1999.

CUARTO: Se aboga el Reglamento del Tribunal Calificador publicado en el Periódico Oficial el día 31 de julio de 1969, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

QUINTO: Para la instalación del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, y en cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en esta única ocasión los Jueces Titulares serán nombrados directamente por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, con la dispensa únicamente del requisito establecido en la fracción VII, del artículo 7, de este ordenamiento legal.

SEXTO: La Junta Municipal de Controversias que se extingue con la derogación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California y la entrada en vigor de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicada el día quince octubre del dos mil uno en el Periódico Oficial del Estado, deberá entregar la lista de los asuntos que son de su conocimiento y el estado que guardan, así como la relación de personal e inventario de bienes conforme al Reglamento de Entrega y Recepción de las Dependencias, Delegaciones y Entidades Paramunicipales del Gobierno Municipal, al Presidente Municipal, quien inmediatamente dictará las medidas necesarias para la atención de los asuntos y protección de la garantía jurídica de defensa de los ciudadanos.